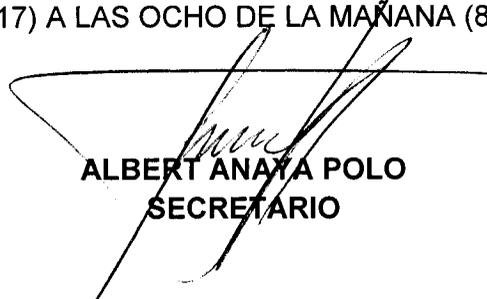


## **EDICTO No. 003**

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-008-2015-00231-01

**M. PONENTE** : **JOHNESSY LARA MANJARRES**  
**CLASE DE PROCESO** : **PROCESO ESPECIAL - FUERO SINDICAL**  
**DEMANDANTE** : **ECOPETROL S.A**  
**DEMANDADO** : **JORGE LENGERKE PEREZ**  
**FECHA DE LA PROVIDENCIA** : **30 DE ENERO DE 2017**

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY UNO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).



**ALBERT ANAYA POLO**  
**SECRETARIO**

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

**ALBERT ANAYA POLO**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CARTAGENA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL.**

Cartagena de Indias, enero treinta (30) del año dos mil diecisiete (2017).

MAGISTRADA PONENTE: JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS

Proceso: Especial de Fuero Sindical (Acción de Levantamiento)

Radicación: 13001-31-05-005-2015-00231-01

Demandante: ECOPETROL S.A.

Demandado: JORGE LENGKERKE PÉREZ

**OBJETO:** Resolver el recurso de apelación contra el auto de fecha veintiséis de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Octavo del Circuito de Cartagena.

En Cartagena de Indias a los treinta (30) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), se lleva a cabo audiencia de DECISIÓN dentro del proceso **Especial de Fuero Sindical** promovido por **ECOPETROL S.A.** contra **JORGE LENGKERKE PÉREZ**, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Tercera de Decisión Laboral se constituyó en ella, seguidamente la H. Magistrada Ponente declaró abierto el acto. A continuación la Sala dicta la siguiente:

**AUTO:****1. ANTECEDENTES PROCESALES****1.1. Pretensiones**

El demandante ECOPETROL S.A., persigue se declare que frente al demandado se configuró la causal de terminación del contrato de trabajo descrita en el artículo 62 literal a) numeral 14 del CST, con relación a lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 807 de 1994; como consecuencia de lo anterior, se conceda permiso para la terminación del contrato de trabajo del trabajador, quien se encuentra aforado en su condición de tesorero de la Junta Directiva de la Organización Sindical.

**1.2. Hechos**

Señaló la demandante como sustento fáctico de sus pretensiones, que el señor JORGE LENGKERKE PÉREZ labora a su favor desde el 20 de marzo de 1982, mediante contrato de trabajo a término indefinido. Afirma que el

31 de julio de 2010, cuando expiró el régimen exceptuado pensional de ECOPETROL S.A. el demandado contaba con un tiempo de servicio de 26 años, dos meses y 23 días y con 47 años de edad, por lo que consolidó el derecho pensional.

Manifestó que comunicó al trabajador el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional el día 25 de febrero de 2015, mediante escrito N° 2-2015-046-405 de fecha 26 de enero de 2015.

Sostuvo que el demandado se encuentra amparado por la garantía de fuero sindical en calidad de tesorero de la Junta Directiva de la organización sindical ADECO.

### **1.3. Contestaciones de la Demanda**

El demandado, al dar contestación de la demanda se opuso a la totalidad de las pretensiones.

Propuso como excepción previa la de prescripción, y como de fondo la excepción inexistencia de la justa causa.

## **2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Octavo del Circuito de Cartagena, mediante proveído de fecha veintiséis (26) de febrero de 2016, resolvió declarar no probada la excepción de previa de prescripción.

El A-quo fundamentó su decisión en que conforme lo señala el artículo 118A del CPTSS, el término de prescripción de las acciones que emanan del fuero sindical es de dos meses. Al estudiar el sub lite, encontró que la terminación del contrato de trabajo se produjo el 25 de febrero de 2015, y la presentación de la demanda data del 17 de abril de 2015, la cual fue admitida el 14 de mayo de la misma anualidad y fijada en estado el 15 de mayo de 2016.

Consideró que con la notificación por aviso y la publicación del edicto emplazatorio, la demandante cumplió con la carga procesal de notificación del demandado.

## **3. RECURSO DE APELACIÓN**

### **3.1. Recurso Parte Demandada**

Inconforme con la providencia de primera instancia a parte demandada interpuso recurso de apelación con fundamento en que, de acuerdo con lo consignado en el artículo 118A las acciones de fuero sindical, prescriben en el término de 2 meses, que se contabilizan para el trabajador desde la fecha del despido, mientras que para el empleador dicho término inicia a partir de cuando tiene conocimiento de la causal de terminación del contrato de trabajo.

Sostuvo que el 31 de julio de 2010, finalizó el régimen pensional de ECOPETROL S.A. , es decir norma que no está vigente, y es a partir de esa fecha en que el empleador conocía de la posibilidad de reconocer la pensión convencional.

#### **4. ARGUMENTOS PARA DECIDIR**

##### **4.1. Problema jurídico**

Conforme al recurso de apelación interpuesto, corresponde a la Sala determinar si ha operado la prescripción de la acción de fuero sindical, para lo cual se deberá analizar a partir de cuándo debe contabilizarse la misma.

##### **4.2. Solución al problema jurídico**

Verifica la Sala que no se encuentra causal alguna que invalide la actuación en primera y/o segunda instancia, y están dados los presupuestos procesales para emitir decisión.

Aduce el apoderado de la demandada que, el término de prescripción para la acción de levantamiento de fuero sindical se contabiliza a partir de cuando el empleador tiene conocimiento de la ocurrencia de la causa de terminación del contrato de trabajo.

Al respecto, el artículo 118A del CPTSS, dispone:

*“Prescripción. Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.”*

Conforme a la norma en cita, el término de prescripción para la acción de levantamiento de fuero sindical, debe contabilizarse a partir del conocimiento de la ocurrencia de la causa en la que se funda la terminación del contrato de trabajo.

Siendo ello así, considera la Sala que la misma no debe contabilizarse desde el 31 de julio de 2010, como lo afirma el recurrente, pues el Acto Legislativo 01 de 2005 si bien fijó como fecha final del régimen exceptuado de ECOPETROL el 31 de julio de 2010, no es menos evidente que solo a partir de que la demandada procedió a realizar el reconocimiento de la pensión de jubilación es que se estructura la causal de terminación del contrato de trabajo descrita en el artículo 62 del CST.

Así las cosas, tenemos que al haber sido informado por parte de la demandante al trabajador el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional el 25 de febrero de 2015, tal como se avizora a folio 14 del paginario, es a partir de dicha fecha en que se debe contabilizar los dos meses de que trata el artículo 118A del estatuto procesal laboral, término que vencía el mismo día de abril de 2015, empero al haberse presentado la demanda el 17 de abril de 2015, se interrumpía correctamente el término de prescripción.

No obstante lo anterior, no puede desconocer la Sala que el artículo 94 del CGP, aplicado por analogía en virtud del principio de integración analógica, dispone que la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que opere la caducidad de la acción, siempre que el auto admisorio de la demanda se notifique al demandado dentro del año inmediatamente siguiente a la notificación del demandante de dicha providencia por estado o personalmente, según sea el caso.

En el caso bajo examine se tiene que el auto admisorio se profirió el día 14 de mayo de 2015, notificado mediante estado N° 068 del 15 de mayo de la misma anualidad, tal como consta en el reverso del folio 71 del expediente; dicha providencia fue notificada al demandado JORGE LENGERKE PÉREZ de manera personal, a través de su apoderado el día 8 de agosto de 2016, pasado 1 año, 2 meses y 21 días desde la notificación por estado efectuada al demandante del prementado auto admisorio, de lo que se colige que transcurrió el año de que trata la norma procesal civil que impide que la demanda tenga efectos de interrupción del fenómeno prescriptivo.

Al respecto, debe precisar la Sala que si bien la demandada solicitó el emplazamiento del trabajador demandado esta solicitud solo se efectuó el 17 de febrero de 2016, y ordenada a través de providencia del 16 de marzo hogaño; dicho emplazamiento se produjo el 3 de abril de la misma anualidad, quedando surtido el 22 de abril de 2015. Sin embargo, en el expediente no existe constancia de la notificación del curador *ad-litem* del auto admisorio de la demanda, por lo que debe tenerse la notificación del demandado JORGE LENGERKE PÉREZ de manera personal, a través de su apoderado, el día 8 de agosto de 2016, como se dijo en otrora.

Por lo anterior, al haberse efectuado la notificación de la demanda por fuera del año siguiente a la notificación por estado al demandante, solo a partir de la notificación de la demanda al demandado es que se interrumpe el término de prescripción, es decir, el 8 de agosto de 2016, fecha en que había superado con creces el término descrito en el artículo 118A del CPTSS.

Conforme a todo lo expuesto, resuelta prospera la excepción previa de prescripción formulada por el demandado, lo que impone revocar el auto recurrido en ese sentido.

## **6 COSTAS**

Sin costas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

## **7 DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de calenda veintiséis (26) de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Octavo del Circuito de Cartagena, dentro del proceso Especial de Fuero Sindical (Acción de Levantamiento) de **ECOPETROL S.A.** contra **JORGE LENGERKE PÉREZ**, y en su lugar se dispone **DECLARAR** probada la excepción previa de prescripción propuesta por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MEJARRÉS**  
Magistrada Ponente

*Ausencia Justificada*  
**LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO** **MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**  
Magistrado Magistrada